

*Luis Carlos Rodríguez Céspedes*  
*Abogado*

Señora

Jueza Juzgado 21 Administrativo del Circuito de Bogotá

En su despacho E.S.D.

Referencia: Proceso ejecutivo No 2021-00210

Ejecutante: Aura Inés Rodríguez Vargas

Ejecutado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora

Asunto: Objeciones a la liquidación del crédito.

Luis Carlos Rodríguez Céspedes, abogado apoderado de la ejecutante en el proceso de la referencia, a usted mediante el presente escrito, con el acostumbrado respeto para solicitarle, se modifique la liquidación del crédito aprobado por su despacho, de conformidad al Artículo 446 y 110 del Código General del Proceso.

**PRIMERO:** Hay coincidencia respecto del número de días de mora, esto es, 182 días definidos en la sentencia base de la ejecución.

**SEGUNDO:** No comparto la suma base de liquidación que tomó el despacho definida en 3.120.336 pesos para el año 2017, ya que éste corresponde al periodo 2016 y no al año 2017, el cual se fijó en 3.397.579 pesos, esto con fundamento en el Formato Único para Expedición de Certificado de Salarios expedido por la Secretaría de Educación Distrital, el 15 de Noviembre de 2022 y allegado a esa sede judicial por correo electrónico enviado por el suscrito el 16 de Noviembre de 2022.

No es el capital presentado por el suscrito para la liquidación del crédito, pero tampoco es la suma que estableció el despacho. Considero que es la suma de 3.397.679 para el año 2017 la que debe tenerse en cuenta.

Por lo que la sanción moratoria corresponde a: Salario de 3.397.579 pesos + en 30 días, para una suma de 113.252 pesos de salario diario.

Salario diario 113.252 x 182 días de mora = 20.611.978 pesos.

Éste es el capital que corresponde a la sanción moratoria, sobre el cual se debe aplicar los intereses correspondientes.

Por otra parte encuentro con extrañeza, en el auto que modificó la liquidación presentada por el suscrito, que no incluyó los intereses moratorios sobre el capital correspondiente a la mora, desconociendo lo estipulado en el Artículo 446 del C.G.P. "Cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación".

En este aspecto los intereses moratorios deben liquidarse de manera inicial a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y de conformidad al Artículo 192 del CEPACA, y el Artículo 884 del Código de Comercio.

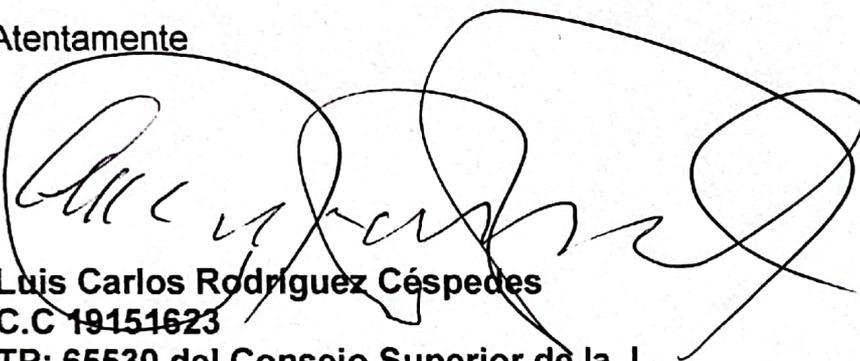
*Luis Carlos Rodríguez Céspedes*  
*Abogado*

Igualmente, su señoría no le corrió traslado a la parte pasiva de la liquidación presentada por el suscrito como lo establece la norma.

Por lo anteriormente expresado solicito se modifique la liquidación del crédito elaborado por esa sede judicial.

De la Señora Jueza

Atentamente



**Luis Carlos Rodríguez Céspedes**  
**C.C 19151623**  
**TP: 65530 del Consejo Superior de la J**